



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesorio
Interesados	Isabel Godoy Sánchez y otros
Causante	Teresita Godoy Rojas
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00134-00
Providencia	Auto interlocutorio # 354
Decisión	Resuelve recurso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por la parte demandada en contra del auto proferido el 31 de mayo de 2021.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de fecha 31 de mayo 2021 este Despacho reconoció como **HEREDERA** a la señora **ROCÍO DEL PILAR GODOY SÁNCHEZ**, en representación de FELICIANO GODOY SALAZAR (q.e.p.d.), hermano de la causante y a la vez de su padre ANDRÉS GODOY CASTRO (q.e.p.d.) (hijo de FELICIANO GODOY SALAZAR).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión la pasiva, argumenta que se reconoció doble representación en cabeza de una persona y que el fallecido FELICIANO GODOY SALAZAR, ya está representado por su hija FLOR ALBA GODOY CASTRO, tía de la heredera reconocida y que por tanto desplaza el cargo de la misma.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se reconoció como heredera a ROCIO DEL PILAR GODOY SÁNCHEZ, en representación de FELICIANO GODOY SALAZAR (q.e.p.d.), hermano de la causante y a su vez de su padre ANDRÉS GODOY CASTRO (q.e.p.d.) (hijo de FELICIANO GODOY SALAZAR).

Dentro de la oportunidad procesal prevista en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. la parte interesada interpuso recurso de reposición, a la cual se le corrió traslado a las partes quienes guardaron silencio frente a la misma.

El artículo 1041, establece:

SUCESIÓN ABINTESTATO. *Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.*

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.



Sobre el particular la sentencia 1111 de 2001, expresó:

El derecho de representación hereditaria

"El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinados personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.

*A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia **por cabezas** ocupando cada uno su lugar, en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al de cujus, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.*

La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.

*Si bien los representantes tienen todos los derechos que hubiera tenido el representado de haber sobrevivido al causante, no pueden tener más que esos mismos derechos y cuando varios hijos representan a su padre no podrán recibir, entre todos, más que la porción que le correspondía a aquél. Por ello, cualquiera sea el número de **los representados se contarán como uno sólo**, por cuanto provienen de la misma estirpe, esto es, el autor común del que descienden los que realmente están llamados a recibir la herencia.*

De ahí que el derecho de representación descarte de plano la regla de la igualdad de derechos hereditarios que resultaría en caso de la igualdad de grado. En cambio, la representación garantiza el derecho igual de las estirpes y de sus descendientes en la sucesión del causante. Lo anterior, porque la situación fáctica del representante es distinta a la del heredero representado, puesto que el primero deriva sus derechos directamente de la ley y no del representado.

De lo dicho se puede concluir que cuando el artículo 1042 del Código Civil emplea la expresión "en todo caso", no hace otra cosa que indicar que en todos los eventos en que habiéndose cumplido los requerimientos exigidos por la ley, la representación se hace necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada estirpe y en forma ilimitada, ya que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cujus, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes.

*Siendo la representación la división por estirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión pese a existir herederos de grado más próximo, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero sino **un derecho personal derivado de la ley**, siendo, en consecuencia su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio.*

Quizás, por seguir de cerca la tradición francesa, la ley haya considerado que la representación hereditaria constituye una ficción del legislador, cuyo efecto es hacer que los representantes ocupen el lugar, grado y derechos del heredero representado, lo cual ha conducido a que se presenten equívocos como el de pretender que los representantes -en hipótesis como la planteada por el actor-, sean llamados a recibir una herencia en las mismas condiciones en las que debe hacerlo los herederos por derecho propio.

La verdad es que en el supuesto de hecho del artículo 1042 del Código Civil no existe nada contrario a la realidad que deba ser amparado con una ficción legal, por cuanto el representante no goza de sus derechos como heredero del representado, sino que ejercita los derechos personales que le otorga la ley. No es, pues, exacto afirmar que la representación ocurre como si el representante sobreviviera o mejor dicho, estuviera vivo aun en la sucesión del de cujus. En suma, lo que sucede simple y llanamente en la realidad es que el representante se supone toma el lugar y grado del representado. "



En el caso *sub lite* tenemos que la causante TERESITA GODOY ROJAS, no tuvo descendencia ni a la fecha de su fallecimiento ascendencia, razón por la cual están llamados a heredar los hermanos, en el tercer orden hereditario, por tal razón fue llamado como heredero el señor FELICIANO GODOY SALAZAR, el cual se encuentra fallecido, quien puede ser representado por sus descendientes, en este caso, la ya reconocida FLOR ALBA GODOY CASTRO y la totalidad de sus hijos, quienes no asumirán un derecho hereditario como tal, sino que lo harán en representación de su fallecido padre FELICIANO.

La señora ROCÍO DEL PILAR GODOY SÁNCHEZ, es hija de ANDRÉS GODOY CASTRO (q.e.p.d.), quien también es hijo de FELICIANO GODOY SALAZAR, y al cual le asiste el mismo derecho de representación que su hermana FLOR ALBA GODOY CASTRO; no obstante, al estar fallecido, su descendencia por "derecho personal derivado de ley", puede entrar a heredar bajo la misma la misma figura de representación hereditaria.

En este punto cabe señalar que la representación hereditaria ejercida tanto por la señora FLOR ALBA GODOY CASTRO, ya reconocida y por ROCÍO DEL PILAR GODOY SÁNCHEZ, **se contarán como uno sólo**, por cuanto provienen de la misma **estirpe**.

Razones estas más que suficientes para disponer que el auto motivo de censura se mantenga incólume, despachando desfavorablemente los argumentos del recurrente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se reconoció como heredera en representación a ROCÍO DEL PILAR GODOY SÁNCHEZ, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b7732e5ad1aaf700e128957a733427dad083daace09d32eb6dd08fd205b0b7**
Documento generado en 28/07/2021 11:29:50 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>